



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo E.G.R.  
Demandante(s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado(s): JENNY ALEXANDRA MOYA  
Radicación: 25269310300120210007300

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se ajusta a la siguiente regla:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera*

2. Ahora bien, en punto a la determinación del Juez llamado a conocer de la controversia, por el factor territorial, observa el despacho que los bienes gravados con hipoteca se encuentran situados en la población de Mosquera (Cund.). Este aspecto se sigue de la demanda (pretensión 2ª) y de los anexos aportados, donde consta que la casa y el parqueadero objeto del gravamen, *“hacen parte del conjunto residencial reserva campestre. Ubicado en la diagonal 3 no. 5ª -68 / calle 2 no. 5 -67 del municipio de mosquera (...) matriculado a FMI Nos. 50C-2021355 y 50c-2021216”*. En estas condiciones, no es este el despacho llamado a conocer de la ejecución hipotecaria de la referencia, sino el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), al cual pertenece la indicada población.

3. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes, atendiendo la competencia territorial de que trata el artículo 28 *ibídem*.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

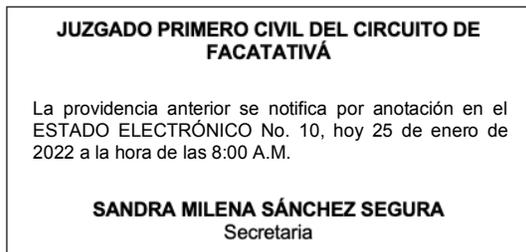
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (Cund.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez (auto rechaza demanda)



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4306c63fedf5d6b6c9b882bd1939e79e660a70c86fed66cda580857f0fcf1**

Documento generado en 24/01/2022 02:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>